

23 de junio de 2016  
San José, Costa Rica

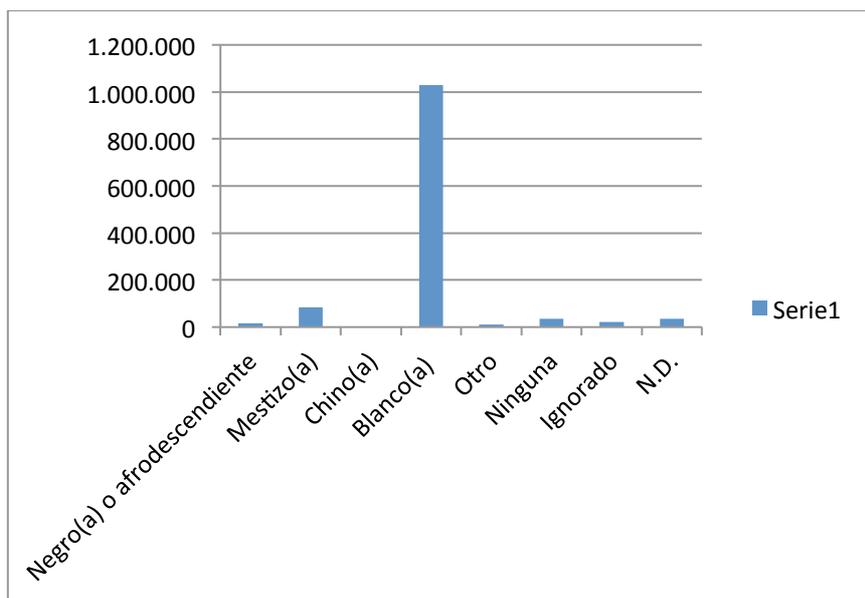
**Cuestionario elaborado por la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica  
Institución Nacional de Derechos Humanos**

**1. En la medida de lo posible, sírvase por favor proveer indicadores estadísticos relacionado con las consecuencias en la salud, mortalidad y morbilidad de la vivienda inadecuada y la falta de vivienda en su país, desglosado por sexo, raza, estatus migratorio, edad y discapacidad u otros. Sírvase también proporcionar referencias a cualquier documentación (escrita, visual o de otro tipo) de las experiencias de vida que están detrás de estas estadísticas.**

En Costa Rica no existen indicadores estadísticos de las consecuencias en la salud, mortalidad y morbilidad de la vivienda inadecuada y la falta de vivienda en Costa Rica desglosado por sexo, raza, estatus migratorio, edad y discapacidad. Lo que a continuación exponemos son las estadísticas facilitadas por el Departamento de Información en Ordenamiento Territorial de la Dirección de Gestión Integrada del Territorio del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos basada en el último censo poblacional efectuado en el año 2011 y en el que se hace mención principalmente a las características de la persona que figura como jefe o jefa de hogar del núcleo familiar beneficiario.

**Hogares según etnia del jefe/a de hogar**

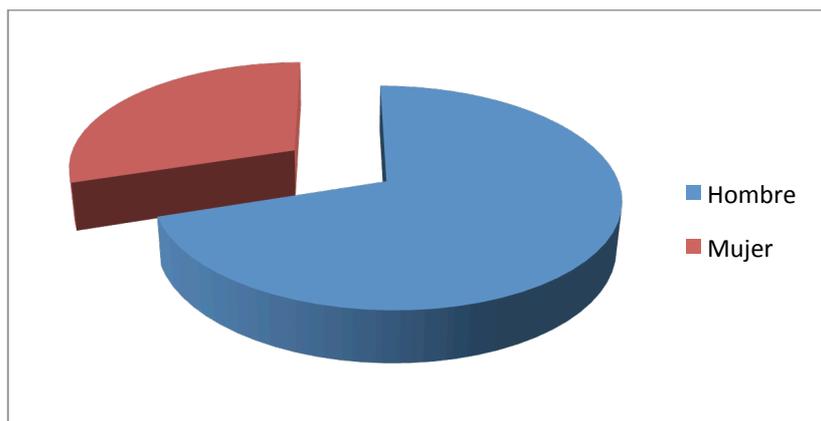
Negro(a) o afrodescendiente	17.204
Mestizo(a)	84.715
Chino(a)	3.316
Blanco(a)	1.030.179
Otro	11.505
Ninguna	35.285
Ignorado	20.706
N.D.	34.071



En el gráfico anterior podemos observar de la totalidad de soluciones habitacionales de vivienda otorgadas al 2011 por parte del Ministerio de Vivienda y su consiguiente distribución según la etnia del jefe o jefa de hogar.

#### Hogares según sexo del jefe de hogar

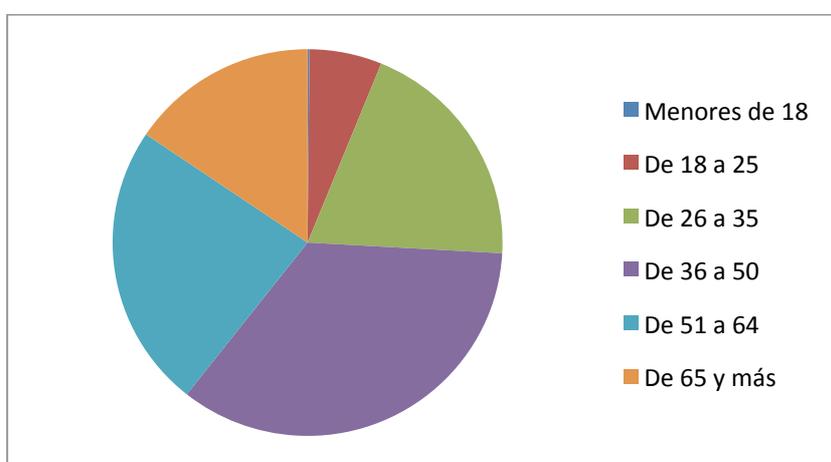
Hombre	866.100
Mujer	370.881



Este cuadro muestra la proporción relacionada al sexo de la persona que aparece como jefe o jefa de hogar en la solicitud presentada ante el Ministerio de Vivienda, para un total de 866.100 soluciones habitacionales otorgadas a hombres jefes de hogar.

### Hogares según grupo de edad del jefe de hogar

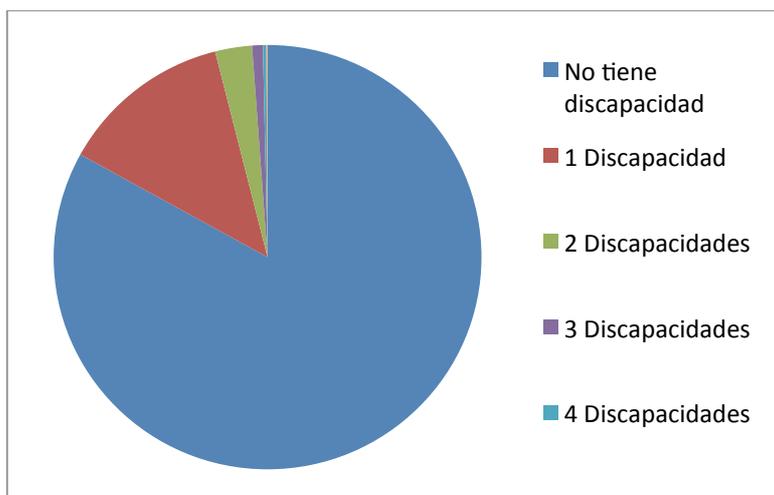
Menores de 18	1.931
De 18 a 25	74.391
De 26 a 35	243.875
De 36 a 50	429.823
De 51 a 64	294.632
De 65 y más	192.329



En este tercer gráfico encontramos la edad de los jefes o jefas de hogar que fueron beneficiadas a través de una solución habitacional de vivienda.

### Hogares según discapacidad del jefe de hogar

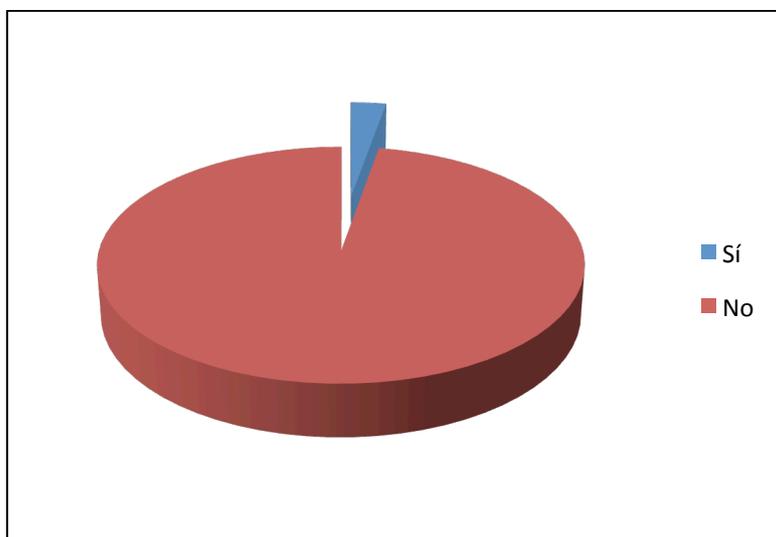
No tiene discapacidad	1.027.167
1 Discapacidad	160.997
2 Discapacidades	34.460
3 Discapacidades	10.057
4 Discapacidades	3.111
5 Discapacidades	888
6 Discapacidades	143
7 Discapacidades	158



En el presente cuadro podemos observar la presencia de personas con discapacidad que han sido beneficiadas con una solución habitacional.

#### Bonos de vivienda indígenas

Sí	34.071
No	1.202.910



En este último gráfico observamos la totalidad de las soluciones habitacionales entregadas a núcleos familiares que se asumen como indígenas correspondiendo a un porcentaje de un 2.8%.

**2. Por favor refiérase a las disposiciones de la Constitución o de legislación sobre derechos humanos de su Estado que garanticen el derecho a la vida y explique si éstas se aplican a circunstancias en que se han reconocido que la falta de vivienda o vivienda inadecuada pone en riesgo la salud, seguridad o la vida de las personas. Explique si las obligaciones positivas de los gobiernos han sido reconocidas en este contexto. Por favor, sírvase dar referencias de cualquier caso de interés u otros ejemplos, si están disponibles.**

En Costa Rica el derecho a la vida está reconocido en el artículo 21 de la Constitución Política:

*"Artículo 21: La vida humana es inviolable"*

Igualmente, se encuentra consagrado en los Convenios Internacionales aprobados por Costa Rica, que en materia de derechos de carácter fundamental integran nuestro ordenamiento jurídico con fuerza normativa de orden constitucional. Está expresamente protegido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José.

La Sala Constitucional de Costa Rica se ha referido a este derecho como la base de los demás derechos fundamentales y lo ha reconocido en muchas de sus resoluciones. Una de las más importantes en este tema es la resolución 2006-005928 de las 15 horas del 2 de mayo del 2006:

*"El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Ahora bien, la salud pública y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentran reconocidos constitucionalmente en los artículos 21, 50, 73 y 89 de la Constitución Política. Específicamente, el artículo 50 constitucional reconoce de forma expresa el derecho de todos los habitantes del país a disfrutar de un medio ambiente saludable y en perfecto equilibrio. Ese derecho es garantía fundamental para la protección de la vida y la salud pública. En apoyo de lo anterior este Tribunal ha recurrido a la utilización de la noción de "calidad ambiental" como un parámetro, precisamente, de la calidad de vida de las personas, que se conjuga con otros elementos tales como la salud, la alimentación, el trabajo y la vivienda, haciendo referencia a que toda persona tiene derecho a hacer uso del ambiente para su propio desarrollo pero no de manera ilimitada, ya que, también, existe un deber de protección y preservación del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras – principio de desarrollo sostenible".*

De ese artículo 21 se deriva el derecho a la salud puesto que no se puede garantizar la vida humana sin condiciones mínimas para un adecuado equilibrio psíquico, físico y ambiental. Tanto la salud como el derecho a un ambiente sano se reconocen a nivel constitucional en los artículos 50, 73 y 89. En el artículo 50 se establece esa garantía al señalar:

*"El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.*

*Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.*

*El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes"*

El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es una garantía fundamental para la protección de la vida y un elemento esencial para ello es que los habitantes cuenten con una vivienda adecuada, entre otros elementos. Particularmente, el ordinal 65 constitucional, le impone al Estado el deber de promover la construcción de viviendas populares a favor de los grupos en desventaja o especialmente vulnerables, por razones sociales y económicas.

En el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que Costa Rica ratificó, los Estados proclaman que:

*"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."*

Adicionalmente, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) también se reconoce el derecho a la vivienda.

En su artículo 11, los Estados se comprometen a tomar las medidas necesarias para realizar:

*"el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuada para sí y su familia, incluso (...) vivienda adecuadas, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."*

En el mismo año del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados adoptaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que reconocen el derecho a la vida (artículo 6), el derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7) y el derecho a no ser objeto de intromisiones arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia o su domicilio (artículo 17).

En relación con la pregunta de si la falta de vivienda o la vivienda inadecuada pone en riesgo la salud, seguridad o la vida de las personas, la Sala Constitucional no ha sido así de específica de que sea la falta de vivienda la que ponga en riesgo la salud de las personas como sí lo ha hecho con otros determinantes de la salud. En varios de sus votos se hace referencia a que el Estado realice acciones puntuales para otorgar vivienda a quien la necesite y cumpla con los requisitos para ello.

Por ejemplo, en el voto 2005-17237 de las 8:59 horas la Sala dispuso que el Estado es el que debe procurar otorgar vivienda digna a las y los habitantes que así lo requieran y para eso delegó en el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, Banco Hipotecario de la Vivienda e Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, INVU, esa obligación. Al respecto el voto señala:

*"IV.- Ahora bien, el derecho fundamental a la vivienda no implica el de reclamar, por los mecanismos de garantía de estos derechos, que se suministre una solución habitacional individual e inmediata, ya que la responsabilidad y decisión de destinar una determinada cantidad de recursos públicos a ese fin y de distribuirlos de la manera más equitativa y eficiente posible es, primero que nada, política. Eso sí, dentro del contexto de los programas políticamente establecidos de provisión de vivienda a las personas de escasos recursos, ellas pueden reclamar, como en este caso, que su implementación se rija por parámetros de igualdad y que exista consecuencia entre el objetivo fijado de satisfacer este derecho fundamental y los medios dispuestos para alcanzarlo. En el caso costarricense, el legislador ha seleccionado diversas formas para dar cumplimiento al mandato constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de proveer a las personas de hogar digno, cuando por ellas mismas no puedan lograrlo, entre los que se encuentra la atribución a un Ministerio de la materia concreta de vivienda y la creación de entes públicos especializados en el tema, como son el Banco Hipotecario de la Vivienda o el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, aquí recurridos. Sobre todo en cuanto a este último –a quien se achaca la gestión directa de las actuaciones impugnadas, en su condición de ente financiero autorizado del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda-, los artículos 1º y 4º de su Ley de Creación estipulan que esa institución autónoma se fundó, entre otros fines, para orientar sus actividades con miras a obtener un mayor bienestar económico y social, procurando a la familia costarricense una mejor habitación y los elementos conexos correspondientes. Se le atribuye también*

*atender, de manera preferente, el problema de las clases de más bajos recursos de la colectividad, tanto en las ciudades como en el campo. Por otra parte, el artículo 5º le confiere competencia en la construcción de viviendas higiénicas, de tipo individual o colectivo, al alcance de familias de escasos recursos económicos, a partir de programas de conjunto y aun individuales, que tiendan al ordenamiento de las zonas de vivienda; la eliminación gradual de las áreas urbanas de las construcciones y viviendas insalubres o peligrosas, mediante planes adecuados de reconstrucción o de readaptación de la mismas, que elaborará dentro de las mejores normas de seguridad para sus inversiones, tomando en cuenta el aspecto social que el problema presente."*

Un logro del Estado costarricense en materia de vivienda de interés social, ha sido la creación de la Ley 7052 Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda ya que en su artículo 1 crea el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda que procurará la solución del problema habitacional existente en el país, incluido el aspecto de los servicios. El Sistema está integrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda y las entidades autorizadas, quien son las encargadas de tramitar, calificar y aprobar o rechazar, técnicamente, las solicitudes de postulación al beneficio del Bono Familiar de Vivienda.

Debe indicarse que esta Defensoría si ha realizado un análisis directo entre el acceso a la vivienda digna y la afectación de la salud de la población. En aras de garantizar esa vivienda adecuada a las y los habitantes y por ende el disfrute pleno del derecho, durante los años 2015 y 2016 se ha dado atención prioritaria al tema de "Los Sistemas Mecánicos de las Viviendas de Interés Social" entendimos como los sistemas de saneamiento de aguas negras y residuales, al ser identificados como el principal problema de calidad constructiva de las viviendas de interés social, lo cual es de gran incidencia sobre la salud de la población.

Al respecto se han realizado amplitud de actividades entre talleres, reuniones y generación de solicitudes formales de información. Este proceso ha permitido identificar lo siguiente:

- Preocupación por la ausencia de una política nacional de saneamiento y de ordenamiento del territorio para evitar el crecimiento sin dirección de las ciudades, además de no tomar en cuenta las necesidades de la población para la construcción de sus viviendas.
- La ausencia de normativa referente a diseños de los tanques sépticos, drenajes y operatividad de los mismos, resaltando el hecho de que en todo el país se construye con la misma tecnología, siendo que las zonas costeras y el desarrollo del turismo demandan proyectos especiales e inversiones extraordinarias.
- La necesidad de integrar las disposiciones establecidas en los planes reguladores respecto a áreas mínimas de lotes para la construcción de viviendas de interés social.
- Urge una revisión de la Directriz 27 ya que carece de regulación en los temas de aguas y saneamiento.
- Se señaló la importancia de la creación de un protocolo de control de calidad con parámetros de todo lo relacionado con los sistemas mecánicos de las viviendas.
- Se debe de hacer una integración de las plantas de tratamiento con los colectores sanitarios existentes y se conversó de la deficiencia de redes de distribución y evacuación de aguas negras a nivel nacional.
- Se debe planificar tanto con las entidades autorizadas, desarrolladores y municipalidades y/o el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados los sistemas de tratamiento desde la concepción de los proyectos de vivienda para lograr eficiencia y evitar un alto costo de las soluciones, dado que se construyen plantas de tratamiento sin la tecnología apropiada.
- Se debe incluir, como requisito indispensable, los estudios de suelo en el expediente de las familias, así como los planos aprobados, con el fin de verificar que se construya conforme lo aprobado en el plano.
- Se evidenció la necesidad de capacitación para los profesionales responsables de los proyectos, fiscalizadores de inversión de las entidades autorizadas, ingenieros del Banco Hipotecario de la Vivienda e ingenieros municipales.
- Se visualizó la necesidad de capacitar a las familias para el manejo de todo lo relacionado con los sistemas de mantenimiento de drenajes, tanques sépticos, evacuación de aguas servidas, funcionamiento de plantas de tratamiento en el momento en que a la familia se le haga entrega

de su vivienda, informando sobre el impacto negativo que se produce a nivel de tanques sépticos el incremento del núcleo familiar aprobado para la vivienda y la convivencia en comunidad.

El CFIA ha trabajado en la elaboración de un Código de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias, el cual ya cuenta con las observaciones de los colegios agremiados, por lo que próximamente será presentando para su aprobación a la Junta Directiva del CFIA. La Defensoría ha estado pendiente de este proceso y una vez que cuente con la debida aprobación se procederá a su comunicación y divulgación oficial entre las diferentes instancias públicas y privadas del Sector Vivienda, cumpliendo con los compromisos asumidos en el taller de marzo del 2015 sobre la materia; coordinándose luego una etapa de capacitación a las y los profesionales involucrados en este tema.

**3. Por favor explique si los tribunales u otros órganos de derechos humanos en su Estado han reconocido el efecto desproporcionado de la falta de vivienda y la vivienda inadecuada en determinados grupos (como las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, las mujeres que sufren violencia, etc.) como un tema de discriminación y en qué circunstancias específicas. Por favor, de referencias de caso de interés u otros ejemplos, si están disponibles.**

A partir de la información existente, no se ha identificado que en Costa Rica los tribunales de justicia o los órganos de derechos humanos hayan reconocido el efecto desproporcionado de la falta de vivienda y la vivienda inadecuada de los grupos vulnerables como un tema de discriminación. Más bien la legislación nacional, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda 7052, apoya a estos grupos con una solución diferente de los bonos ordinarios:

*"Artículo 51.- Serán elegidos para recibir el beneficio del Fondo, tanto los núcleos familiares como los adultos mayores sin núcleo familiar, que no posean vivienda o los que, poseyéndola, requiera reparación o ampliación. Para tales efectos, los ingresos mensuales de los beneficiarios no superarán cuatro veces el salario mínimo de un obrero no especializado de la industria de la construcción.*

*"Artículo 59.-Las familias que, entre sus miembros, cuenten con una o más personas con discapacidad total y permanente, y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario y medio mínimo de un obrero no especializado de la industria de la construcción y las que no tengan vivienda propia o, teniéndola, requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho a recibir un bono familiar y medio, a fin de compensar esta disminución. Para reparaciones o mejoras, tendrán acceso al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente. La Caja Costarricense de Seguro Social será la encargada de dictaminar sobre la discapacidad total y permanente de la persona. El Banco dará prioridad a este tipo de casos.*

*Igual derecho tendrán quienes, por su condición de adultos mayores, no puedan realizar labores que les permitan el sustento o no posean núcleo familiar que pueda brindárselo. En este caso, también se aplicarán las regulaciones relativas al salario mínimo, así como al monto y las condiciones del bono establecidas en el párrafo anterior. La calificación de estos beneficiarios le corresponderá al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam)."*

La costumbre del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda ha sido que tanto para las mujeres jefas de hogar y la población indígena se les otorga un bono y medio de vivienda, lo anterior pese a que la legislación nacional no lo contempla así.